Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

DEMANDANTE : ARMANDO SANGUINO OREJUELA
DEMANDADO : JOSÉ ALBERTO ARIAS MONDRAGÓN
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO : 68001-40-03-005- 2020 – 00466-00

REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

ELEAZAR SOTO CONTRERAS, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No 91.349.962 de Piedecuesta; Abogado en ejercicio, portadora de la T.P No. 221838 expedida por el C.S. de la J; obrando en calidad de apoderado del señor **JOSÉ ALBERTO ARIAS MONDRAGÓN,** en calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia; Respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del señor ARMANDO SANGUINO OREJUELA, demandante dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

SEGUNDO: Condenar al señor FELIPE MORENO LOBO, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: El señor ARMANDO SANGUINO OREJUELA instaura demanda contra mi representado pretendiendo el pago de un titulo valor – pagare- pero omite contar la verdad al despacho dejando por fuera la conformación del litis consorte necesario.

III.I FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC). Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes

sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.[1]

En toda la contestación de la demanda, siempre se ha advertido de que el verdadero deudor y pagador de la deuda que en este proceso se pretende hacer valer es el señor **ROBINSON DARÍO ACACIO RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.095.911.184,** quien tiene una relación parental con el señor **JOSÉ ALBERTO ARIAS MONDRAGÓN** hoy demandado, pues este ultimo es el compañero sentimental de la señora madre de **ROBINSON DARÍO ACACIO RUEDA.**

El papel que juega o el rol que ostenta el señor **JOSÉ ALBERTO ARIAS MONDRAGÓN,** en este proceso es el de garante hacia la deuda que adquirió el señor **ROBINSON DARÍO ACACIO,** pues fue exigencia misma del demandante que le prestaba el dinero por valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($92.000.000°°),** al señor **ROBINSON DARÍO ACACIO,** pero que los títulos ejecutivos debían ser firmado por el señor **JOSÉ ALBERTO ARIAS MONDRAGÓN.**

La anterior situación es plenamente conocida y avalada por el demandante, quien hasta el momento ha ocultado el rol del señor **ROBINSON DARÍO ACACIO,** y el verdadero papel que cumple el señor **JOSÉ ALBERTO ARIAS MONDRAGÓN,** como garante.

El señor **ROBINSON DARÍO ACACIO RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.095.911.184,** no tiene ningún problema en asistir al presente proceso, pues es el más perjudicado ya que el demandante no reconoce las sumas de dinero que él le ha pagado, además de estar ejecutando al compañero sentimental de su señora madre, lo cual también lo perjudica.

Desde ya le manifestamos al honorable despacho que tal y como se prueba en los chat anexos a la presente constatación siempre el señor **ROBINSON DARÍO ACACIO RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.095.911.184,** es quien a respondido por la deuda y ha estado dispuesto a asistir al presente proceso con el fin

[1] "Lo anterior significa que en materia de nulidades, pese a la existencia de litisconsorcio necesario, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos (…)" Sentencia Corte suprema de justicia Sala de casación civil de 22 de marzo de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2012-02174-00 M.P. Alvaro Fernando García Restrepo. En este mismo sentido: Sentencia CSJ SC de 4 de julio de 2012, rad. 2010-00904-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

de dilucidar y entregar al verdad al señor juez, verdad que pretende ocultar el demandante al ocultar la existencia del verdadero deudor así como los dineros recibidos por el mismo, sumas de dinero pactadas inicialmente y que fueron cambiando al antojo del demandante aumentando gravemente el capital, y cobrando solo intereses por mora muy por encima de lo permitido.

Por lo anterior le solcito al señor juez que se cite al presente proceso al señor **ROBINSON DARÍO ACACIO RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.095.911.184** en calidad de demandado, deudor y pagador de la acreencia reclamada.

Para lo anterior se le puede notificar a la vereda Sana Rafel de Payoa, en el Municipio de Sabana de Torres, Santander, teléfono 3208125818, correo electrónico fabiolacemejia9408@gmail.com, quien está dispuesto sin ninguna clase de reparo a asistir al presente proceso.

PROCESOS Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal

VI. NOTIFICACIONES:

El demandante: en la dirección de notificaciones indicado en el cuerpo de la demanda: armandosanguinoorejuela@hotmail.com. Anillo vial # 24 204 cañaveral country casa 43 Floridablanca.

El demandado en: la vereda San Rafael de Payoa casa lote los clavellinos, km 12 via Lizama – Sabana de Torres

Apoderado del demandado: calle 41 # 24-45 apto 302 Bucaramanga. Tel 3008021002 email. eleazarst@hotmail.com.

Por favor notificar al testigos al correo electrónico eleazarst@hotmail.com

De Ustedes, atentamente

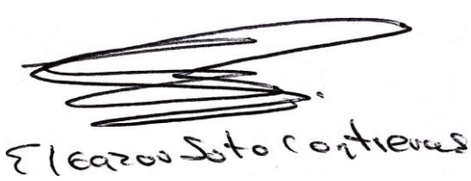

ELEAZAR SOTO CONTRERAS.
C.C. 91.349.962.
T.P. No. 221838 del C. S. de la J.